

LEY Nº 1606

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 566 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4º.- El haber de jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total sujeta al pago de los aportes correspondientes al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio. La calidad de subrogante solo permitirá computar la remuneración del cargo subrogado para la determinación del haber jubilatorio cuando el desempeño del mismo por el interesado se hubiere mantenido durante un período no inferior a veinticuatro (24) meses consecutivos inmediatamente anteriores a la antedicha cesación definitiva”.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

LEY Nº 1607

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 11 de la Ley Nº 717 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 11.- Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviere el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber respectivo se calculará sobre la remuneración normal, regular y habitual correspondiente al último mes de servicio activo, en los porcentajes que fija el artículo 13 de esta Ley.

Los comisarios generales que se retiren con el cargo de Jefe o Subjefe de Policía, tendrán un haber de retiro igual al cien por ciento (100%) del sueldo o asignación más los emolumentos complementarios asignados al cargo cualquiera sea su antigüedad en el momento del cese en el servicio. Asimismo, los comisarios generales retirados de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, inciso b) de la presente Ley, tendrán como haber de retiro igual al cien por ciento (100%) del total del sueldo que percibía mensualmente en actividad, cualquiera sea su antigüedad en el momento del cese en el servicio. El haber devengado desde el día de la notificación del cese del servicio por retiro”.

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 717 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 20.- En caso de muerte del beneficiario o del afiliado en actividad, gozarán de pensión las siguientes personas:

1. La viuda;
2. El viudo;
3. La conviviente;
4. El conviviente;
5. Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en este inciso no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión”.

Art.3º.- Deróganse los siguientes artículos: 21, 22, 23 y 24 de la Ley Nº 717 y sus Modificatorias.

Art. 4º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 717 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma.

“Art. 25.- Los convivientes tendrán derecho a pensión cuando acrediten fehacientemente, que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo.

Él o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o él o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Los casos o definiciones no contemplados por esta Ley serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 571 y normas complementarias y reglamentarias”.

Art. 5º.- Deróganse toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

LIC. DARIO RAUL GUERRA / ARMANDO FELIPE CABRERA
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL
Honorable Legislatura / En Ejercicio de la Presidencia